PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales.
BOLETIN N° 3.392-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene a honra informaros en general el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de simple.

En sesión de Sala de fecha 4 de mayo de 2004, se dio cuenta del oficio de ley de la Cámara de origen y se acordó que el proyecto fuera informado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en el primer trámite reglamentario.

En relación con esta iniciativa de ley, vuestra Comisión escuchó los planteamientos de los señores José Miguel Insulza, Ministro del Interior y Jorge Correa, Subsecretario del Interior; y de la señora Antonia Urrejola, asesora de esa Secretaría de Estado.

También fueron invitadas a exponer sus observaciones las siguientes entidades: por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, las señoras Mireya García, Vicepresidenta, Rosa Merino, Encargada Social, y el señor Gonzalo Muñoz, de Relaciones Públicas; por la Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas, FASIC, el Abogado señor Alberto Espinoza, y por la Agrupación Nacional de Ex Presos Políticos, los señores Julio Aránguiz, Presidente, Jorge Sáez, Secretario Ejecutivo y la señora Irma Bravo, Directora. Asimismo, se escuchó a los abogados señores José Zalaquett, Codirector del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y Nelson Caucoto, de la Corporación de Asistencia Judicial de Derechos Humanos.

ANTECEDENTES

Para una adecuada exposición de la iniciativa en informe, se deben tener presente los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Constitución Política de la República, en particular el artículo 60, Nº 18), que establece que son materias de ley las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.

b) Decreto ley Nº 26, del Ministerio del Interior, del 7 de octubre de 1924, publicado en el Diario Oficial del 18 de noviembre del mismo año, que establece en la República el servicio de identificación personal obligatorio, cuyo artículo 4°, Nº 4, entrega a los gabinetes de identificación la apertura de prontuarios y la anotación en ellos de los antecedentes judiciales y policiales que consten en documentos firmados por funcionarios autorizados para ello.

c) Decreto ley Nº 645, del Ministerio de Justicia, del 17 de octubre de 1925, publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre del mismo mes y año, sobre Registro Nacional de Condenas, cuyo artículo 1° crea el Registro General de Condenas sobre la base del prontuario, tarjeta índice e impresión digital, anexo a la Inspección de Identificación de Santiago y bajo la dependencia del jefe de este servicio.

d) Ley Nº 19.477, del 19 de octubre de 1996, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la cual en su artículo 4º, Nº 5, dispone que es función del Servicio llevar la filiación penal de las personas, la apertura, actualización y custodia de los prontuarios penales e informar de ellos a los afectados y a las autoridades que la ley establece.

e) Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo Nº 890, del Ministerio del Interior, del 26 de agosto de 1975.

f) Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas, cuyo texto refundido fue promulgado por el decreto supremo Nº 400, del Ministerio de Defensa, del 6 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial del 13 de abril de 1978.

g) Ley Nº 18.314, del 17 de mayo de 1984, que determina las Conductas Terroristas y fija su Penalidad.

h) Decreto ley Nº 77, del Ministerio del Interior, del 8 de octubre de 1973, publicado en el Diario Oficial del 13 de octubre del mismo año; que declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala, y que se encuentra actualmente derogado. En particular, su artículo 4º prescribe que la infracción a sus disposiciones será castigada con penas de presidio, relegación o entrañamiento menores en sus grados medio o máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ocupar cargos u oficios en la Administración Pública, Servicios Municipales, Empresas Fiscales, Semifiscales, de Administración Autónoma u otros en que tenga participación mayoritaria el Fisco, mientras que el artículo 5° dispone que los delitos penados por esta ley que se cometan en zonas declaradas en Estado de Emergencia o en puntos declarados en Estado de Sitio o durante un Estado de Guerra interior o exterior, podrán castigarse con un aumento en un grado de la pena correspondiente. Este decreto ley fue derogado por el artículo 8º de la ley Nº 19.047, del 14 de febrero de 1991.

i) Decreto ley N° 3.627, del Ministerio del Interior, del 20 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial del 21 de febrero del mismo año; que establece competencia de los Tribunales Militares de tiempo de guerra en situaciones que señala. En su artículo único dispone que en caso de delitos de cualquier naturaleza, en que, como acción principal o conexa, hubiera resultado de muerte para autoridades de Gobierno o funcionarios de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, entrarán de inmediato en funcionamiento los Tribunales Militares de tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicará el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra. Al igual que en el caso del decreto ley precedente, su texto fue derogado por el artículo 8º de la ley Nº 19.047, del 14 de febrero de 1991.

j) Código Penal, en particular, en cuanto el proyecto exceptúa de su aplicación los delitos con resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos sexuales, en general, es decir, aquellos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal.

k) Ley Nº 19.047, del 14 de febrero de 1991, que modifica diversos textos legales que indica a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas, cuyos artículos transitorios disponen la remisión de las causas que los Juzgados Militares y las Cortes Marciales estén conociendo a la Corte de Apelaciones que corresponda y fijan normas especiales de procedimiento.

l) Decreto ley Nº 409, del Ministerio de Justicia, del 12 de agosto de 1933, publicado en el Diario Oficial del 18 de agosto del mismo año; sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad.

m) Decreto supremo Nº 64, del Ministerio de Justicia, del 5 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial el día 27 del mismo mes y año, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones penales y el otorgamiento de certificados de antecedentes.

n) Ley Nº 18.216, del 14 de mayo de 1983, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

a) Mensaje de S. E, el Vicepresidente de la República.

El Mensaje contextúa la iniciativa del proyecto en el marco de las propuestas anunciadas en el mes de agosto de 2003 para contribuir al delicado proceso de curación de las heridas producidas por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. En particular, postula eliminar los antecedentes penales cuya causa obedezca a condenas impuestas por tribunales militares en tiempo de guerra, mediante la Ley de Seguridad del Estado o la Ley Antiterrorista, por delitos cometidos en el mencionado período.

Explica que las anotaciones prontuariales, originadas jurídicamente en las sanciones penales, favorecen condiciones de estigmatización por períodos habitualmente prolongados. Agrega que si estos efectos deben ser mirados siempre como injustos e indeseados, cuánto más no lo serán respecto de personas condenadas por motivos políticos, ante tribunales y con procedimientos excepcionales, y que no afectaron con sus hechos la vida o la integridad física de ser humano alguno. Destaca que en el ámbito de las medidas tendientes a perfeccionar la reparación social que Chile otorga a las víctimas, este proyecto de ley busca reparar jurídica y moralmente el nombre y el honor de aquellas personas.

En consecuencia, su contenido tiene por finalidad eliminar, a contar de la fecha de publicación de la ley, las anotaciones prontuariales referidas a condenas impuestas por tribunales militares en tiempo de guerra, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y sancionados en las leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, Nº 17.798, sobre Control de Armas y Nº 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes Nº 77, de 1973 o N° 3.627, de 1981. El Mensaje, en su parte expositiva, justifica la inclusión de los decretos leyes mencionados porque versan sobre

hechos calificados como contrarios a la seguridad del Estado (decreto ley Nº 77, de 1973) o como terroristas (decreto ley Nº 3.627, de 1981). La eliminación, en todo caso, sólo opera si se hubiera cumplido la condena o si se hubiera extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

Con el propósito anterior, se disponen las reglas de procedimiento para una oportuna y expedita eliminación de las anotaciones en cuestión, entregándose la competencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, a petición de los interesados. Asimismo, se confirma el carácter de secreto de las diligencias o solicitudes realizadas, con el propósito de proteger el honor y la dignidad de quienes aspiran a reparar.

También, se previene que los preceptos de esta ley no obstan a la procedencia, de acuerdo con las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuariales o de prontuarios previstos en especial por el decreto supremo Nº 64, de 1960, y en otras normas jurídicas como el decreto ley Nº 409, sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad y la ley Nº 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Argumenta el Mensaje que dada la convicción de que no es legítimo violentar el sentimiento de justicia de las víctimas de hechos acaecidos en aquel contexto, se ratifica que la eliminación no se extiende a las condenas impuestas por delitos contra la vida o la integridad física de terceros, consumados o frustrados.

Para tal efecto, se incluye una norma que precisa los delitos que deben considerarse como tales: aquellos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos sexuales en general, es decir, aquellos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal.

Por el contrario, la iniciativa en examen no considera como atentados contra la vida o la integridad física de terceros los delitos contra la propiedad, aunque hubieran sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.

En síntesis, la eliminación de anotaciones prontuariales procede si concurren los siguientes requisitos: a) constancia de ellas en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley Nº 645, de 1925; b) las condenas a que dichas anotaciones se refieren deben haber sido impuestas por tribunales militares en tiempo de guerra; c) los hechos que las motivan deben haber acaecido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990; d) sanción de los hechos en virtud de las

leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, Nº 17.798 sobre Control de Armas y Nº 18.314, Ley Antiterrorista, o de los decretos leyes Nº 77, de 1973 o Nº 3.627, de 1981; e) exclusión de los casos en que la condena haya sido impuesta por delitos contra la vida o la integridad física de terceros, consumados o frustrados; f) cumplimiento de la condena o extinción de la responsabilidad penal por cualquier otro motivo; y g) solicitud del interesado al Servicio de Registro Civil e Identificación.

b) Oficio Nº 4.192, del 21 de abril de 2004, del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, por el cual se comunica que ésta, con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que remite a la Corporación, ha tenido a bien prestar su aprobación, en primer trámite constitucional, al proyecto de ley en examen.

Durante la discusión en la Cámara de origen se introdujeron al Mensaje del Ejecutivo las siguientes modificaciones:

Se aprobó suprimir la expresión “en tiempo de guerra”, que consignaba el inciso primero del artículo 1º, con el objetivo de precisar que el beneficio que prevé este proyecto también puede alcanzar a personas que registran condenas impuestas por tribunales militares en tiempo de paz. De los antecedentes se desprende que el fundamento de esta modificación responde a que, a contar de 1976, los tribunales militares en tiempo de paz retomaron su competencia y siguieron imponiendo condenas por delitos sancionados por los textos legales que se mencionan en el artículo 1º del proyecto, esto es, por la Ley de Seguridad del Estado, por la Ley de Control de Armas, por la Ley Antiterrorista, por el decreto ley que declara ilícitos los partidos políticos, sin perjuicio de la regla de competencia especial contenida en el artículo único del decreto ley Nº 3.627, de 1981.

En razón de aquella modificación y con el propósito de evitar que se haga extensivo el beneficio a condenas impuestas por tribunales militares en tiempo de paz por delitos comunes, se limitó el alcance del inciso primero del artículo 1º, para lo cual se le adicionó como inciso segundo, la disposición que el Mensaje contemplaba originalmente como inciso primero del artículo 3º, que hace inaplicable la eliminación de los antecedentes prontuariales a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o la integridad física de terceros, habiéndose eliminado la referencia que en ella se hacía a los delitos frustrados.

Asimismo, el nuevo inciso segundo excluye de la aplicación de los beneficios de esta ley a las personas condenadas por tribunales militares en tiempo de paz por delitos sancionados en la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas si, además, tienen condenas por delitos comunes.

En lo que se refiere al artículo 2º, se reemplazó en el inciso primero del artículo 2º la frase: "a petición del interesado", por "automáticamente luego de la publicación de esta ley", enmienda en virtud de la cual se impone al Servicio del Registro Civil e Identificación la carga legal de eliminar en la forma indicada las anotaciones prontuariales. Además, se incorpora al inciso primero del artículo 2º la oración: "La autoridad requerida tendrá 60 días para acceder a lo solicitado", que procede cuando se está en la segunda situación consultada en él, es decir, en el caso de que las sentencias condenatorias no estuvieran registradas en el Servicio de Registro Civil e Identificación o este Servicio no dispusiera de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación.

Al contemplarse el inciso primero del artículo 3º como inciso segundo del artículo 1º, fue necesario hacer una adecuación en la redacción del inciso segundo original del artículo 3º, concordante con el hecho de haber pasado a ser inciso primero. El resto del artículo 3º no tuvo modificaciones.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Ministro del Interior don José Miguel Insulza destacó que, atendida la finalidad del proyecto, esto es, la eliminación de anotaciones prontuariales, el aspecto sustantivo del proyecto se encuentra en sus artículos 1º y 3º.

En particular, indicó, la primera de las disposiciones mencionadas elimina las anotaciones derivadas de sentencias dictadas por hechos acaecidos en el lapso del 11 de septiembre de1973 al 10 de marzo de 1990 por los tribunales militares, las que, en principio, constan en el Registro Nacional de Condenas y se refieren a las conductas sancionadas por las leyes Nºs 12.927 de Seguridad del Estado, 17.798, de Control de Armas y 18.314, sobre Conductas Terroristas, así como por los decretos leyes Nºs 77, de 1973, que declaró ilícitos a los partidos que conformaron la Unidad Popular y Nº 3.627, de 1981, que establece la competencia de Tribunales Militares de Tiempo de Guerra en las situaciones particulares que señala.

Agregó que originalmente el proyecto se circunscribía sólo a condenas dictadas por tribunales militares en tiempos de guerra, pero la Cámara de Diputados generalizó su aplicación a las sentencias dictadas por toda clase de tribunales militares. Con todo, mantuvo la restricción en el caso de las infracciones a la Ley de Control de Armas, las cuales deberán haber sido dictadas por tribunales militares en tiempo de guerra.

El fundamento es claro, señaló, dado que las anotaciones prontuariales son la consecuencia de sanciones penales, dan lugar a una cierta estigmatización de compatriotas y a su menoscabo social, efectos los cuales, en el ánimo de la reparación y del remedio jurídico y moral de una serie de hechos ocurridos en aquel período, parece justo eliminar. Explicó que la razón para excluir las infracciones a la legislación de control de armas en tiempos de paz radica en que, de no hacerlo así, se beneficiaría a una cantidad considerable de personas que son autores de delitos comunes ya que en lo que se refiere a los hechos que interesa reparar, dichas infracciones se aplicaron en forma adicional al delito que les fue imputado.

Precisó que, a raíz del debate legislativo, el artículo 2º consagra actualmente la aplicación en forma automática de la eliminación de las anotaciones prontuariales por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación. En los casos excepcionales en que, por cualquier motivo, el tribunal correspondiente no hubiera comunicado a dicho servicio la condena, se reconoce el derecho de la persona a impetrar que se borre la anotación que le afecta, en cuyo caso se deberá resolver la petición dentro de un plazo breve de sesenta días.

Finalmente, hizo notar que el Mensaje excluía la aplicación del beneficio en el caso de los delitos contra la vida o la integridad física de las personas. Por lo tanto, el artículo 3º los definía para los efectos de esta ley: aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y otros delitos tales como los de secuestro, rapto, violación estupro incesto, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, se dejó a salvo que no se consideran atentados de aquella clase los delitos contra la propiedad, aunque hubieran sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.

Por su parte, la señora Mireya García, de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos valoró la disposición de escuchar a las organizaciones de derechos humanos, toda vez que éstas configuran una retroalimentación necesaria del proceso legislativo. A la vez, destacó que la aprobación del proyecto resolverá el problema de muchos chilenos que necesitan reinsertarse en la sociedad y ejercer en forma activa sus derechos ciudadanos.

No obstante aquellos rasgos positivos, manifestó que, a juicio del sector que representa, el proyecto es de corte innecesariamente restrictivo; sus cortapisas, planteó, contrastan con una real voluntad política de resolver la subsistencia de las anotaciones prontuariales derivadas de hechos ocurridos en aquel contexto. Estimó

imprescindible una solución para todos, que no segmente con la invocación de consideraciones artificiosas, de muy difícil sustentación razonable y carentes de certeza. En particular, calificó como una injusticia la exclusión de quienes cometieron delitos contra la vida o la integridad física de terceros porque en aquellos años se vivió una situación de anormalidad en los poderes del Estado, lo que ejemplificó con la inexistencia del Congreso Nacional.

Planteó que el conglomerado de los derechos humanos abarca a miles de personas, las cuales se mantienen atentas a lo que dice y hace el Estado; a la forma en que se resuelven o se eluden los asuntos pendientes; el ejercicio de esta actitud importa, agregó, una valoración reflexiva tanto de la política como de los políticos. Expresó su convicción de que se les suele identificar como la parte molestosa de la sociedad, pero hizo presente que ellos habían entregado parte de su vida para recuperar esta democracia, la que es también el fruto de lo que hicieron las personas prontuariadas, y que al igual que los demás chilenos quisieran ser constructores de la democracia con plenitud de derechos y deberes. En consecuencia, dijo, terminar con las anotaciones prontuariales es un acto de profunda humanidad, pues incide en el desarrollo directo de las personas y de sus familias.

Propuso dos conclusiones: la primera, que la aprobación del proyecto no se sujete a ninguna especie de condicionamiento; y la segunda, que se le dé una tramitación expedita a un proyecto que debe ser efectivamente beneficioso para todos los afectados quienes necesitan y tienen derecho a ser tan ciudadanos como los demás chilenos y que no están involucrados impunemente en hechos que han significado la pérdida de vidas. Resaltó que los excluidos fueron víctimas de tortura, cumplieron penas privativas de libertad o de extrañamiento y pasaron por otras situaciones de vida ilegal, que han llevado a que ni siquiera sus hijos puedan tener los apellidos de sus padres. Afirmó: ¡el castigo ha sido más que suficiente!

Por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, FASIC, intervino el abogado señor Alberto Espinoza quien hizo especial referencia a los aspectos técnicos del proyecto, al que caracterizó como oscuro e ineficaz para atender a los objetivos que declara perseguir. Al analizar en particular las disposiciones del proyecto, expuso las siguientes observaciones:

En primer lugar, el artículo 1º es insatisfactorio porque restringe el beneficio a las condenas dictadas por tribunales militares. Argumentó que, por efecto de las denominadas “leyes Cumplido”, un número considerable de causas que se seguían en tribunales de jurisdicción militar contra personas civiles que a la sazón estaban procesadas por infracciones a las leyes Nºs. 17.798 y 18.314, entre otras, fueron traspasadas a la justicia

civil, y citó el caso de las personas involucradas en el atentado contra el General Pinochet. Sin perjuicio de lo anterior, agregó que muchas personas habían sido ya condenadas y prontuariadas por las leyes de Seguridad del Estado y de Conductas Terroristas por tribunales civiles.

En segundo lugar, en lo que se refiere al marco temporal de aplicación de la ley, propone hacer extensivo el beneficio a los condenados por tribunales militares y civiles por hechos acaecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973; explicó que numerosos consejos de guerra se sustanciaron por hechos que ocurrieron con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

En tercer lugar, sugiere suprimir el inciso segundo del artículo 1º. Al respecto, invocó la doctrina escolástica sobre el uso de la violencia y el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para sustentar su juicio de que, con independencia de la denominación que se utilice, durante ese tiempo no hubo un régimen democrático. En consecuencia, al marginar a los autores de delitos que afectan la vida o la integridad física de las personas, se contraviene el buen propósito de legislar para restañar las heridas, como lo ha resuelto históricamente nuestro país. Enfatizó que al día de hoy existen personas que cumplen penas de extrañamiento. En el mismo orden de consideraciones, agregó que se debe tener presente que se trata sólo de eliminar las anotaciones prontuariales y no de borrar la pena que fue ya cumplida.

En cuarto lugar, plantea suprimir el artículo 3º, dado su carácter interpretativo del inciso segundo del artículo 1º. Calificó esta disposición de ininteligible y contradictoria: mientras el inciso primero señala en forma expresa que se aplica los delitos por infracción de la Ley de Control de Armas, el segundo exceptúa la eliminación en el caso de delitos comunes, en circunstancias de que jurídicamente no existe el delito político. Precisó que la denominación “delitos comunes” también es doctrinaria.

Agregó que los delitos calificados de subversivos, en la tipificación de la ley penal se encuadran como homicidios y robos, hechos que en otro contexto cultural son denominados expropiaciones por la ausencia de un ánimo de lucro, toda vez que las armas las tenían para ejecutar acciones que no se agotaban en la mera tenencia de ellas sino que en actos susceptibles de ser tipificados como delitos.

Extendió su juicio crítico a la impropiedad en el uso de los términos técnico-jurídicos de los preceptos de la ley al contenido del inciso final del artículo 3º, en cuanto dispone que para los mismos efectos, no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque hubieran sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las

amenazas, en todas sus clases y formas, dado que en una disposición se prescribe que están excluidos los condenados por infracciones a la ley Nº 17.798 que hayan cometidos delitos comunes, y por la otra, se incluye a quienes han ejecutado delitos pluriofensivos valiéndose de armas. Concluyó que estas dificultades obstan a la recta inteligencia de los preceptos y entregan a los eventuales destinatarios de la ley al arbitrio del intérprete.

Señaló que tampoco existe la debida armonía en el artículo 3º, entre sus incisos primero y segundo. En efecto, éste no considera como atentado contra la vida o integridad física los delitos contra la propiedad, aunque hubiesen sido cometidos con violencia o intimidación, precepto que alude a los delitos de robo con homicidio, con violación, con lesiones, con secuestro, y la piratería, mientras que aquél dispone que, para los efectos del inciso segundo del artículo 1º, ya analizado, se considera como delitos contra la vida aquellos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones en todas sus formas y la privación de libertad de la víctima.

Falta claridad, concluyó. Ante la interrogante de si una persona que fue condenada por el delito de robo con homicidio podrá acogerse o no al beneficio de este proyecto de ley, surgen dos respuestas: una conforme al inciso 1º del artículo 3º, en cuyo caso no podría acogerse, porque el robo con homicidio es una figura penal pluriofensiva que atenta contra la propiedad y la vida, en la cual el homicidio es uno de los elementos constitutivos del tipo penal. La segunda respuesta, conforme al inciso 2º del artículo 3º, en cuyo caso la persona sí está en situación de acogerse al beneficio porque el robo con homicidio es un delito contra la propiedad que se comete con violencia o intimidación en las personas.

Finalmente, abogó por incorporar un nuevo artículo en la necesidad de favorecer legalmente a numerosas personas que, sin haber sido prontuariadas en el sentido técnico de la expresión, están efectivamente en una situación de vulnerabilidad judicial porque quedaron, por ejemplo, con órdenes de aprehensión pendientes. Propuso introducir una norma que supere el estado precario en que viven aquellos afectados.

Cabe hacer presente que la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, FASIC, atendiendo a una sugerencia de la Comisión, formalizó por escrito las observaciones planteadas por intermedio del abogado don Alberto Espinoza.

El señor Julio Aránguiz, Presidente de la Agrupación Nacional de Ex Presos Políticos, caracterizó el momento presente como el de una oportunidad para que el Estado chileno se reencuentre con las víctimas. Manifestó el interés de esta Agrupación por contribuir a resolver el problema existente e instó a que se tome en

consideración lo sustantivo del punto de vista de quienes han sido y son las víctimas.

En un orden de consideraciones generales, el señor José Zalaquett, Codirector del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, manifestó que todas las medidas adoptadas en relación con los crímenes que se puedan haber cometido en el período que considera el proyecto en examen -algunos reales, otros no- han tendido a superar la situación sobre la base de algunas consideraciones esenciales: primero, que las personas fueron sometidas a juicios injustos o en un clima tal que no se podía asegurar la imparcialidad de la justicia; segundo, que en su gran mayoría fueron sometidas a torturas; y, tercero, que pasaron un tiempo prolongado en prisión.

La eliminación de las anotaciones prontuariales, a las que calificó de efecto apéndice, cae dentro del espíritu de lo que se ha hecho antes; agregó que, en última instancia, sería preferible que algunas personas se beneficiaran sin corresponderle a que otros queden, injustamente, prontuariados. Acotó que no se pretende hacer revivir un proceso para declarar inocente a quien ya fue condenado ni tampoco para disminuir o agravar la pena.

El Honorable Senador señor Naranjo expuso que, dada la posibilidad de corregir el proyecto sin exceder el espíritu del mismo, le parece razonable aprovechar la oportunidad de reparar la situación que afecta a muchas personas; agregó que, lejos de constituir una dilación inoficiosa en la tramitación legislativa, constituye un esfuerzo para mejorarla en si misma. Sintetizó su planteamiento en la afirmación de que se está cerrando un capítulo y que ser rigurosos en la función revisora del texto aprobado en el primer trámite constitucional, invita a que el Senado perfeccione el proyecto y beneficie a un número mayor de personas que están legitimadas plenamente por concurrir a su respecto los requisitos y es preciso, entonces, que sean incluidas en el precepto para alcanzar la finalidad perseguida por el proyecto en examen.

El Subsecretario del Interior señor Jorge Correa aclaró que si bien algunas de las observaciones son nuevas, otras inciden en aspectos que se debatieron en forma expresa en la Cámara de Diputados; particularizó que así ocurrió con la exclusión de los llamados delitos de sangre y con la decisión debatida de no extender el beneficio consultado por este proyecto a las personas condenadas por tribunales civiles. Dio a conocer que el Ejecutivo está abierto a los perfeccionamientos necesarios y compatibles con las ideas matrices de la iniciativa, sin perjuicio de instar por una tramitación expedita del proyecto.

Al analizar la situación de las personas condenadas por hechos anteriores al 11 de septiembre de 1973, señaló que

no advierte problemas para incorporar una enmienda como la propuesta, en cuanto que se trata de sentencias dictadas en ese período más que de hechos acaecidos en el mismo, con lo cual se salvaría la observación.

Indicó que, en cambio, la inclusión en la norma de las sentencias pronunciadas por tribunales civiles genera dudas severas porque no cabría presumir con igual vehemencia que en esas causas haya habido siempre una violación al debido proceso, ya que no es posible distinguir claramente y se podría señalar por la vía de la particularización casos en que no hubo esa infracción. Especificó que se ha optado por establecer la regla en los casos en que existe claramente la presunción, y esa es la razón por la cual la norma excluye a los tribunales civiles.

En lo que se refiere a extender el beneficio de eliminación de los antecedentes prontuariales a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o la integridad física de terceros y a las personas condenadas por tribunales militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas y que tengan, también, condenas por delitos comunes, el señor Subsecretario del Interior admitió que esta expresión es, en la nomenclatura técnica, impropia, por lo que se podría prestar a discusión, y en ese sentido argumentó que el reparo se salvaría especificando que las personas no hayan sido condenadas por un delito sindicado en el inciso primero del artículo 1º.

Explicó que la decisión de no borrar los antecedentes cuando la persona, además de haber sido condenada por una infracción a las disposiciones legales de control de armas, lo haya sido por delitos de robo o de homicidio, es congruente con la política antidelictiva que el Gobierno quiere mantener. En razón de lo expuesto, dijo, el Ejecutivo estima que las causas en las cuales el delito es, por su tipicidad, un delito común violento concurrente con una infracción a la Ley de Control de Armas, se entiende que no es razonable borrar los antecedentes por el solo hecho de haber sido juzgado en aquella época. Argumentó que falta el requisito que se desea poner en esta normativa: una persona condenada en un juicio donde es presumible que no hubo respeto a la garantía del debido proceso.

Respecto del planteamiento de suprimir en su totalidad el inciso segundo del artículo 1º, insistió que es propósito del Gobierno defender con fuerza la posición de que no se borren los antecedentes por conductas penadas en la Ley de Control de Armas, cuando vayan acompañadas de otros delitos a los cuales sería útil designar de una forma distinta a la propuesta, esto es, delitos comunes. Recordó que tanto al Ejecutivo como a la Cámara de Diputados les pareció razonable no extender el beneficio a delitos consumados en los cuales se hubieran producido hechos de sangre, que es la forma usual en que se denomina a sus resultados. Aclaró que así lo señaló en el discurso S. E. el Presidente de la República con el cual se anunció, entre otras, la presente iniciativa de ley y

que, por lo demás, el precepto tampoco le mereció observaciones a la Cámara de origen.

Asimismo, expuso que con la ampliación de las esferas jurisdiccionales surge, también, la noción de compensarlo por el tipo de delito, y si en algún momento en la Cámara de Diputados se discutió considerar sólo a los tribunales militares en tiempos de guerra y olvidarse de las causales, ahora, en la medida que se propone extenderla a los tribunales civiles, comienza a plantearse la conveniencia de incluir a los delitos de sangre, y aunque en esto no se plantea un problemas básico de principios, parece razonable no beneficiar a estas personas sino en casos determinados.

Hizo presente, también, que si se elimina la primera parte del inciso segundo del artículo 1º, el artículo 3º carecería de todo sentido, y enfatizó que si se decide mantener aquella norma que hace inaplicable esta ley a los delitos consumados a contra la vida o la integridad física de terceros, resulta indispensable explicar qué significa esta disposición, en particular si se ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación que realice, de oficio, la eliminación de los antecedentes prontuariales. Destacó que para esa entidad administrativa ya es fuente de problemas la redacción actual, lo que lleva a inquirir ¿cuánto más lo sería si se elimina el artículo 3º, pero se mantiene el inciso segundo del artículo 1º? Estimó que la aplicación del precepto, en esta última hipótesis, se transformaría en una operación en extremo complicada, si no imposible, en cuanto conduce a tomar decisiones que implicarían un grado de discrecionalidad.

Planteó que, además de los aspectos de principios que están involucrados, hay temas que conciernen a la prudencia política, y llamó la atención de que se está legislando para formalizar un acto que borre los antecedentes personales de personas que han cometido delitos.

Al Ejecutivo, particularizó, no le cabe duda que en los delitos que no atentan contra la vida o que no llegaron a consumarse procede aplicar el beneficio; hay, reconoció, una serie de casos en que los tribunales militares sancionaron injustamente, incluso en el grado de tentativa o cuando no hubo hechos de sangre; sin embargo, parece más problemático, aunque haya habido avances en este proceso, saber si cabe declarar la voluntad legislativa de que incluso se borrarán antecedentes respecto de homicidios como el del general Carol Urzúa o el de la propia escolta del General Pinochet, en un momento en que los tribunales están próximos a tomar decisiones trascendentes en materia de amnistía. Instó a evitar decisiones que puedan suscitar malestares innecesarios.

El abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Derechos Humanos señor Nelson Caucoto señaló que no se

conoce a ciencia cierta el universo de personas que podrían estar implicadas en el supuesto considerado por la norma y cuáles son los hechos. Esta razón le hace imposible comprometer en su opinión al FASIC ya que si bien él, en lo personal, no favorecería los llamados delitos de sangre, le parecen atendibles las proposiciones sugeridas por la Fundación y desconoce si en la misma se consideró la diferenciación de delitos con resultado de muerte. Destacó que no es un asunto sencillo establecer el alcance de la noción orientada a favorecer sólo los casos en que hubo una violación al principio del debido y racional proceso ni tampoco parece ser una cuestión indubitable identificar las situaciones en que aquella garantía fue lesionada en forma irremediable sólo por las sentencias de tribunales militares.

Por su parte, el señor Zalaquett instó a asumir una actitud generosa que tienda a borrar las situaciones del pasado en la forma más completa, con el ánimo de cerrar aquéllas en una forma que no sea ni espuria ni precipitada, sin que por ello quepa entender que el propósito de la iniciativa en estudio sea consagrar la idea de que los delitos de sangre sean perdonables. Agregó que cuando ocurrieron los hechos a que se refiere esta ley, hubo situaciones de enfrentamiento y otras que pudieron ser asesinatos a mansalva, pero a la vez el paso del tiempo está dejando en la impunidad un porcentaje considerable de los hechos ejecutados por la otra parte. En ese sentido, estimó que podría ser preferible errar por el lado de corregir las situaciones injustas, aunque se trate de conductas potencialmente indeseables, antes que insistir en restricciones conducentes a una realidad en la cual muchas personas quedan en un pie forzado que les priva de sus derechos civiles. Son, en todo caso, posiciones más bien de principios que técnicas, advirtió.

En lo que atañe a la idea de dejar sin efecto todas las órdenes de aprehensión, detención o arresto, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y que tengan su origen en procesos sustanciados por la justicia militar o civil por infracción a la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, Ley 17.798 sobre Control de Armas, Ley Nº 18.314 sobre conductas terroristas, decreto ley Nº 77 de 1973 o decreto ley Nº 3.627 de 1983, siempre que se hubiese cumplido el plazo de 15 años desde que acaeció el hecho que dio origen al proceso, el señor Zalaquett reparó, en relación con dicho plazo, que el artículo 100 del Código Penal establece para el inculpado ausente del territorio de la República una regla especial en cuya virtud el plazo de prescripción de la acción penal o de la pena se computa contando cada dos días de ausencia por uno, de manera que el plazo propuesto por el FASIC no se refiere a la prescripción y podría ser aplicable en algunos casos, pero no en otros. También, estimó que su redacción es contradictoria ya que, por una parte, señala que las órdenes quedarían sin efecto por el solo mandato de la ley y, por la otra, expresa que los tribunales deberán así disponerlo. En suma, se requiere un perfeccionamiento técnico acorde con su intención.

Respecto del artículo 2º del proyecto en examen, el Honorable Senador señor Valdés consideró conveniente que en la discusión en particular del proyecto se estudien algunas modificaciones destinadas a perfeccionar el procedimiento administrativo y a hacer efectivo el acceso al beneficio de eliminación de los antecedentes prontuariales porque es al Estado a quien le toca actuar con diligencia y celo reparador. Solicitó que se explique la razón por la cual en algunos casos se necesita impetrar el beneficio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que en la denominada Ley de Protección de Datos Personales, ley Nº 19.628, existe una norma que podría generar el efecto buscado con este proyecto de ley; sugirió invitar al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación para conocer su opinión al respecto.

El señor Subsecretario del Interior destacó las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, sin perjuicio de apuntar que la expresión automáticamente no es precisa ya que el propósito es sancionar legalmente el principio de que la eliminación de los antecedentes prontuariales la practique de oficio el órgano administrativo correspondiente. A lo anterior, agregó que existen casos en los cuales el Servicio de Registro Civil e Identificación ha hecho ver que existen dudas más que razonables para aplicar esta normativa de oficio, lo cual implica dejar abierta la posibilidad de que, en forma subsidiaria, se pueda pedir la realización del trámite administrativo directamente por el interesado, para lo cual se consultan medidas que implica una descentralización del trámite, como es la presentación en el gabinete local, referencia la cual también ha quedado desfasada y sería preferible indicar que la presentación se haga en cualquier oficina del Registro Civil.

Desde un punto de vista de técnica legislativa y atendido a que se consideran enmiendas, el señor Subsecretario previno que en los incisos segundo y tercero que establecen el carácter secreto de las solicitudes y de los antecedentes que se acompañen, en lo que se refiere a la sanción de su divulgación, consideró conveniente reemplazar la alusión a las reglas generales por una mención directa a la normativa específica contenida en la Ley Nº 19.628, de protección de datos de carácter personal.

El Honorable Senador señor Silva Cimma expuso, desde ya, su voluntad de concurrir con su voto a la aprobación en general de la iniciativa contenida en el Mensaje, para proponer las modificaciones que se han expuesto en la oportunidad reglamentaria correspondiente. Anunció que en el debate en particular él estará por suprimir tanto el inciso segundo del articulo 1º, como el artículo 3º porque hay un exceso de regulación restrictiva que no le parece proporcionado a los efectos de esta iniciativa. Se trata, afirmó, de actuar con un criterio que sea consonante con hechos que acontecieron hace veinticinco años.

Hizo notar que, por su propia naturaleza, esta Comisión tiene la responsabilidad de analizar el fundamento de la materia sometida a su juicio con un criterio de genuina defensa de los derechos humanos, y en este contexto cabe inquirir si no garantiza mejor la defensa de aquellos derechos, modificar el proyecto despachado por la Cámara de Diputados, en cuyo texto hay una serie de cautelas que pueden ser muy razonables para el Ejecutivo, pero respecto de las cuales es menester que la Comisión se ubique en la posición que le cabe, la cual podrá ser revisada por el Senado, en su momento.

El Honorable Senador señor Valdés concordó con Su Señoría y en relación con el sentido y alcance de la eliminación de la anotación prontuarial, recordó que ésta no es una pena accesoria y que no se trata de hacer revivir un proceso sino que incide en un efecto administrativo de la pena que no es decidido por el juez en su sentencia. Por otra parte, resaltó que esta decisión se adoptará años después de que las personas condenadas cumplieron efectivamente lo dispuesto en las sentencias.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Naranjo manifestó su conformidad con el criterio sustentado por los demás miembros de la Comisión y expresó que estima factible que se aprueben enmiendas como la eventual supresión del inciso segundo del artículo 1º y del artículo 3º, con ocasión del segundo informe.

Durante el intercambio de opiniones respecto de los objetivos generales del proyecto, y luego de haber escuchado los planteamientos previamente consignados, los miembros presentes de vuestra Comisión consideraron necesario perfeccionar la iniciativa durante el segundo informe, al menos en los siguientes aspectos:

a) En relación con el artículo 1º, estimaron conveniente ampliar la eliminación del registro prontuarial también a las resoluciones de los tribunales ordinarios, para lo cual se debería eliminar, en el inciso primero, la frase “por Tribunales Militares, por hechos acaecidos”.

Por otra parte, en el inciso segundo, consideraron necesario suprimir la primera parte del precepto, en cuanto hace mención a las personas condenadas por delitos contra la vida o la integridad física de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, se concordó en mantener una redacción que excluya del beneficio legal a quienes hubieran sido sancionados por infracciones a la Ley de Control de Armas y que tengan, además, condenas por delitos previstos en normas diversas a las mencionadas en el inciso primero de este artículo.

b) En relación con el artículo 2º, a fin de perfeccionarlo desde un punto de vista formal, propusieron que sería aconsejable, en el inciso primero, reemplazar el adverbio “automáticamente” por “de oficio”, y sustituir la frase “Gabinete Local del lugar de su domicilio” por “cualquier oficina del Servicio del Registro Civil”.

Del mismo modo, en el inciso segundo, sería de utilidad, reemplazar la oración “y su divulgación será sancionada conforme a las reglas generales” por “y se regirá por la ley Nº 19.628”.

c) Finalmente, respecto del artículo 3º, fueron de opinión que no se justificaría, pues induce a confusión respecto del alcance que debe darse al inciso segundo del artículo 1º. Su posible inclusión deberá analizarse con mayor detención.

En virtud de los antecedentes entregados y de las consideraciones expuestas precedentemente, Vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente), Silva Cimma y Valdés, aprobar, en general, la iniciativa en estudio.

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Las anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, Nº 17.798, sobre Control de Armas y Nº 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes Nº 77, de 1973 o Nº 3.627, de 1981, serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

Lo anterior no será aplicable a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros. Tampoco será aplicable a las personas condenadas por Tribunales

Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas y que tengan condenas por delitos comunes.

Artículo 2º.- La eliminación de anotaciones prontuariales se efectuará automáticamente luego de la publicación de esta ley por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si los tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transmitido al mencionado Servicio las sentencias condenatorias correspondientes, o las certificaciones de término o cumplimiento de las mismas o por cualquiera otra causa este Servicio no dispusiere de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que justifiquen su imposición y cumplimiento, por medio de una solicitud dirigida al Director Nacional de dicho servicio y presentada en el Gabinete Local del lugar de su domicilio. La autoridad requerida tendrá 60 días para acceder a lo solicitado.

Las solicitudes, en el caso que se presentaren, y los antecedentes acompañados tendrán el carácter de secretos y su divulgación será sancionada conforme a las reglas generales.

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la procedencia, conforme a las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuariales o de prontuarios, previstos en el decreto ley Nº 409, el decreto supremo Nº 64, la ley Nº 18.216 o en otros cuerpos legales.

Artículo 3º.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 1º, se considerarán como delitos contra la vida o integridad física de terceros, aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal.

Por su parte, y para los mismos efectos, no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.".

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 17 de mayo de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz, Enrique Silva Cimma, Gabriel Valdés Subercaseaux (José Antonio Viera Gallo Quesnay), y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 1 de junio de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA ELIMINACIÓN DE CIERTAS ANOTACIONES PRONTUARIALES.
(Boletín Nº 3.392- 07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

a) elimina, a contar de la fecha de publicación de la ley, las anotaciones prontuariales referidas a condenas por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y sancionados en las leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, Nº 17.798 sobre Control de Armas y Nº 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes Nº 77, de 1973, en cuanto sanciona conductas contra la seguridad del Estado y N° 3.627, de 1981, en cuanto sujeta ciertos delitos a la jurisdicción de los tribunales militares en tiempos de guerra; b) fija las reglas de procedimiento para la expedita eliminación de aquellas anotaciones y atribuye competencia de oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación; y, c) señala que los delitos contra la vida y la integridad física de terceros y aquellos no señalados en el artículo 1º, inciso primero, quedan excluidos del beneficio previsto en la normativa.

II. ACUERDOS: aprobada la idea de legislar por la unanimidad de los miembros presentes (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: tres artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: simple.

VI: ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 4 de mayo de 2004.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República, especialmente en lo que se refiere al artículo 60, Nº 18).

b) Decreto ley Nº 26, Ministerio del Interior, del 7 de octubre de 1924, que establece en la República el servicio de identificación personal obligatorio, cuyo artículo 4°, Nº 4, entrega a los gabinetes de identificación la apertura de prontuarios y la anotación en ellos de los antecedentes judiciales y policiales que consten de documentos firmados por funcionarios autorizados para ello.

c) Decreto ley Nº 645, Ministerio de Justicia, del 17 de octubre de 1925, publicado en el Diario Oficial el 28 del mismo mes y año, sobre Registro Nacional de Condenas.

d) Ley Nº 19.477, del 19 de octubre de 1996, que aprueba Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, que en su artículo 4º, Nº 5, dispone que es función del Servicio llevar la filiación penal de las personas, la apertura, actualización y custodia de los prontuarios penales e informar de ellos a los afectados y a las autoridades que la ley establece.

e) Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo Nº 890, Ministerio del Interior, de 1975.

f) Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas, cuyo texto refundido fue promulgado por el decreto supremo Nº 400, Ministerio de Defensa, del 6 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1978.

g) Ley Nº 18.314, que determina las Conductas Terroristas y fija su Penalidad

h) Decreto ley Nº 77, Ministerio del Interior, del 13 de octubre de 1973, que declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala.

i) Decreto ley N° 3.627, Ministerio del Interior, del 20 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial el 21 de febrero del mismo año; que establece

competencia de los Tribunales Militares de tiempo de guerra en situaciones que señala.

j) Código Penal, en particular, en cuanto describe los delitos con resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos sexuales en general, es decir, aquellos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal.

k) Ley Nº 19.047, del 14 de febrero de 1991, que modifica diversos textos legales que indica a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas, cuyos artículos transitorios disponen la remisión de las causas que los Juzgados Militares y Cortes Marciales estén conociendo a la Corte de Apelaciones que corresponda y fijan normas especiales de procedimiento.

l) Decreto ley Nº 409, Ministerio de Justicia, del 12 de agosto de 1933, publicado en el Diario Oficial del 18 de agosto del mismo año; sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad.

m) Decreto supremo Nº 64, Ministerio de Justicia, del 5 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial del día 27 del mismo mes y año, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones penales y el otorgamiento de certificados de antecedentes.

n) Ley Nº 18.216, del 14 de mayo de 1983, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Valparaíso, 1 de junio de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión